



GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 050 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

Piura, **15 AGO. 2019**

**VISTOS:** Memorándum N° 0366-2019-GRP-420010-420610, de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **FORTUNATO PAUCAS GUTIÉRREZ**, y el Informe N° 1207-2019/GRP-460000 de fecha 24 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente N° 0620-Agricultura Piura, de fecha 21 de febrero de 2019, ingresó el escrito presentado por **FORTUNATO PAUCAS GUTIÉRREZ**, en adelante el administrado, ante la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante el cual solicitó la correcta aplicación del beneficio dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, equivalente a S/ 300 soles y su liquidación, más devengados e intereses legales desde el mes de julio de 1994 hasta la fecha;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0139-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 22 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Agricultura Piura declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado sobre correcta aplicación del beneficio dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el pago de los devengados desde julio de 1994 hasta la fecha; en el sentido que dicho pensionista viene percibiendo el beneficio del Decreto de Urgencia N° 037-94 por el importe de S/ 183.75 desde julio de 1994 hasta la fecha;

Que, con escrito de fecha 31 de mayo de 2019, signado con Expediente N° 02514-Agricultura Piura, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0139-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 22 de mayo de 2019, pretendiendo su revocación por cuanto no se ajusta a derecho;

Que, a través del Memorándum N° 0366-2019-GRP-420010, de fecha 25 de junio de 2019, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. antes descrito;

Que, cabe indicar que la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día 23 de mayo de 2019 conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 27, mientras que el recurso de apelación ha sido presentado el día 31 de mayo de 2019; es decir, se presentó dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha determinado que en el escrito de apelación interpuesto por el administrado, éste solicita la revocación de la Resolución Directoral Regional N° 0139-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 22 de mayo de 2019, y haciendo referencia al contenido de la solicitud primigenia, donde pretende la correcta aplicación del beneficio dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, equivalente a S/. 300 soles y su liquidación, más devengados e intereses legales desde el mes de julio de 1994 hasta la fecha; ante ello, la Dirección Regional de Agricultura Piura da respuesta a través de la Resolución Directoral Regional N° 0139-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 22 de mayo de 2019, declarando improcedente la pretensión del administrado; por lo tanto, en el presente procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 050 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

Piura, **15 AGO. 2019**

administrativo corresponde dilucidar si se debe amparar o no la pretensión, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en este caso, es menester hacer referencia al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 el cual establece que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, por lo tanto, el objeto del dispositivo normativo previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 es establecer que el monto mínimo del Ingreso Total Permanente no sea menor a trescientos y 00/100 soles (S/ 300.00), concepto que se encuentra regulado en el Decreto Ley N° 25697;

Que, en este orden de ideas resulta oportuno resaltar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 el cual indica que: "el Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 211-91-EF, D.S. N° 237-91-EF, D.S. N° 261-91-EF, D.S. N° 276-91-EF, D.S. N° 289-91-EF, D.S. N° 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento";

Que, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, el mismo dispositivo normativo señala que "es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, Así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994";

Que, en este sentido a folios 08 del expediente administrativo se puede apreciar la boleta de pago del administrado del mes de julio de 1994, donde se pudo corroborar que su Ingreso Total Permanente era menor a S/. 300 soles; sin embargo, a folios 07 obra su boleta de pago del mes de agosto de 1994, cuando ya había entrado en vigencia el Decreto de Urgencia N° 037-94, donde se puede visualizar el rubro "D.U.37-94" por un monto de 181.23 soles, debiendo precisar que con el otorgamiento de dicha bonificación especial se evidencia que el Ingreso Total Permanente recibido por el administrado, supera los S/. 300 soles. Además, a folios 12-14 del expediente administrativo se puede observar la Constancia DU. 037-94 de fecha 12 de marzo del 2019 que confirma la percepción de la bonificación especial referida;

Que, por lo tanto, la pretensión del administrado debe ser desestimada, pues no ha acreditado fehacientemente con medio probatorio que perciba un Ingreso Total Permanente inferior a S/ 300 soles. Para mayor motivación, la Resolución N° 10365-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil el 18 de diciembre de 2012, aclaró los conceptos remunerativos antes detallados y declaró infundado dicho recurso de apelación en razón a que su Ingreso Total Permanente era superior a los S/ 300 soles a los que hace referencia el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, de acuerdo a lo expuesto en líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que la resolución impugnada ha sido emitida en concordancia con nuestro





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **050** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **15 AGO. 2019**

ordenamiento jurídico, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FORTUNATO PAUCAS GUTIÉRREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0139-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 22 de mayo de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a **FORTUNATO PAUCAS GUTIÉRREZ**, en su domicilio real sito en Jirón Lima N° 450, departamento 404 – distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
*Dr. Ing. Kafael A. Seminario Vásquez*  
**Gerente Regional**

